

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2021-00510-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMADNANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Austin SAS y Mariela del Carmen Correa de Palacio
DECISIÓN	No accede a llamamiento en garantía

Medellín, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto del llamamiento en garantía formulado por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1. La codemandada Austin S.a.S. y Mariela del Carmen Correa de Palacio, llamó en garantía al Fondo Nacional de Garantías S.A., al considerar que la póliza de cumplimiento 20210108085908000000900599490 A21, con vigencia del 8 de enero de 2021, respaldaría las operaciones comerciales en moneda extranjera.

Que como quiera que el pagaré suscrito objeto de ejecución, determinaba el pago de las obligaciones a la orden del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., Bancoldex, intermediario Bancolombia, la cual se encontraba respaldada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.

En esa medida, el Fondo Nacional de Garantías S.A., deberá asumir la obligación contractual.

II. CONSIDERACIONES.

2. Del llamamiento en garantía. Esta figura se encuentra regulada de la siguiente forma en el artículo 64 del CGP.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la lectura de la anterior norma resulta claro que la figura del llamamiento en garantía no aplica en el presente caso, ya que si el ejecutado tuviere que pagar una suma de dinero al ejecutante, así tenga derecho legal a exigir de otra persona el reembolso total o parcial de esa suma, esa obligación no devendría como consecuencia de una sentencia que se dicte dentro de este proceso que se promueve en su contra, sino de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra suya y a favor del ejecutante la cual constituye título ejecutivo, al amparo del artículo 422 del CGP.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

“(...) de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultada para vincular a un tercero en la condición de llamado en garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden (...) Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En ese orden, no había lugar a acoger la solicitud en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que se le adelanta, pues tal figura jurídica es, según se colige de la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable al llamamiento en garantía, por expresa remisión que hace el canon 57 ib, que dispone: en la sentencia se resolverá, cuando fuera pertinente, sobre la relación sustancial que existe entre el denunciante y el denunciado.

Ahora tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no pueda en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el llamante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley le faculte proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículo 507 y 210 de la obra procedimental en cita, según la posición

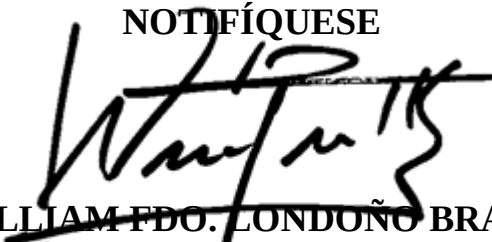
asumida por el demandado, es decir, si ha puesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver sobre esos medios de defensa ordenando seguir o no adelante la ejecución, no habiendo lugar, por ende, a desatar ninguna otra controversia¹”

En el caso sub examine, como quiera que el llamamiento en garantía no es predicable para los procesos ejecutivos, tal y como fue advertido en líneas que anteceden, habrá de rechazarse de plano el llamamiento en garantía formulado por Mariela del Carmen Correa de Palacio, en contra del Fondo Nacional de Garantía S.A.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE.

ÚNICO. RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por Mariela del Carmen Correa de Palacio, en contra del Fondo Nacional de Garantía S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 047 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 24 de MARZO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

¹ Tutela de Corte Suprema de Justicia - nº 76001220300020130026001 de 2 de Septiembre de 2013

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b771b3112c5fa02b46eb05588027f3e83f9988bb59102239f0635e3742b16a4a**

Documento generado en 23/03/2022 03:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>